

I. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (núm. 003) formulado por el demandante contra el auto de calendado 18 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, aduce el inconforme que en este caso no se cumple con el término que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que el cierre de los despachos judiciales por cuenta de la pandemia por covid-19 interrumpió el conteo del mismo.

Dijo además, que remitió el citatorio de notificación conforme lo previsto en el artículo 291 *Ibídem* y, por ende, también se interrumpió el término de desistimiento antes mencionado.

Finalmente, refiere que se encuentra pendiente por concretar la diligencia de secuestro comisionada al Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, razón por la que no es viable que se le requiera como lo dispone la norma señalada.

Conforme lo anterior, solicita se revoque el auto en mención y, en consecuencia se tenga en cuenta la nueva dirección de notificación reportada o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que se hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Tratándose del desistimiento tácito, la norma aplicable es el artículo 317 del C.G.P., el cual prevé dos situaciones claramente definidas, la primera, para continuar el trámite del proceso o una actuación, siendo necesario el cumplimiento de una carga procesal a instancia de una parte, para lo cual se requerirá a ésta para que la cumpla en el término de 30 días; la segunda, se configura cuando un proceso o actuación ha permanecido inactivo en la Secretaría por espacio superior de 1 año sin trámite alguno, desde la última actuación.

A este segundo evento fue al que se dio aplicación en el auto recurrido, toda vez que, al revisar el expediente se encuentra que la última actuación data del 13 de enero de 2020 (mandamiento de pago) y 4 de marzo de 2020 (elaboración de despacho comisorio), concluyendo entonces que, para la fecha en que se profirió el auto de 19 de agosto de 2021, habían transcurrido más de 1 año de completa inactividad, incluso descontando el tiempo que se dispuso el cierre de las sedes judiciales por cuenta de la pandemia por Covid 19 -16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020-, toda vez que el termino de inactividad se inició a contabilizar desde el 1 de julio de 2020.

Por lo demás, debe decirse que el citatorio de notificación remitido por el demandante no resulta eficaz para la interrupción del lapso de tiempo antes referido, pues no fue anterior al proveído cuestionado, más aun, debe resaltarse que el mismo se remitió al deudor en la fecha en que se dictó el auto que declaró la terminación del proceso, es decir, cuando ya se había cumplido el término de 1 año al que se ha hecho referencia.

Finalmente, se reliva que no se acreditó en manera alguna la radicación efectiva del despacho comisorio mencionado por el recurrente y, en tal virtud, sin más consideraciones al respecto se dispondrá mantener incólume el auto atacado.

2.3. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto señala el literal e) del artículo 317 del C.G.P. que *“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”* (subraya fuera de texto)

Por lo dicho, se concederá ante el Superior y en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte solicitante.

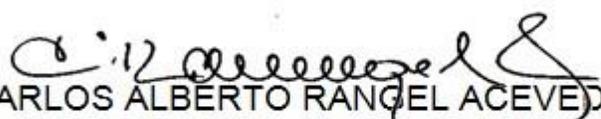
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

3.1. No reponer el auto del 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

3.2. Conceder ante el Superior en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto). Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez